

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales **En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 29 de Agosto del 2023

HORA: 2:35:33 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; GLORIA CECILIA SANCHEZ OSORIO, con el radicado; 202300284, correo electrónico registrado; GLORIA CECILIA SANCHEZ OSORIO@GMAIL.COM, dirigido al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
contestacion.docx.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230829143624-RJC-18329

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Abogada Titulada
Universidad de Manizales
Gloria Cecilia Sánchez Osorio
Calle 22 N° 22-26 Of. 703- Manizales – Cel. 313 6956417
E-mail: gloriaceciliasanchezosorio@gmail.com

Doctora

SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ

JUEZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSÉ AICARDO BETANCOURTH GÓMEZ C.C. 10260509

DEMANDADA: MARÍA NAUDALY SÁNCHEZ OSORIO C.C. 30295839

RADICACION: 170014003001 **2023 00284**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GLORIA CECILIA SÁNCHEZ OSORIO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Manizales, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada, la señora, MARÍA NAUDALY SÁNCHEZ OSORIO, dentro del proceso ejecutivo seguido por JOSÉ AICARDO BETANCOURTH GÓMEZ y conocido por este despacho, por medio de este documento me permito presentar la debida **contestación de la demanda**.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me permito manifestar a la señora Juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones relacionadas por la parte ejecutante por haberse extinguido la obligación conforme al artículo 1625 del Código Civil Colombiano.

En su lugar, solicitaré en las pretensiones de la contestación de la demanda que no se condene a mi representada en las pretensiones de la demanda y en su lugar se condene

a la parte ejecutante al pago de costas y agencias en derecho y perjuicios ocasionados con las medidas cautelares solicitadas y decretadas por su despacho.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, mi representada no aceptó en favor del demandante ningún título valor, por ninguna suma de dinero, ya que el señor **JOSÉ AICARDO BETANCURTH GÓMEZ**, impuso su firma y documento de identidad y **ACEPTÓ EN FAVOR DE JOSÉ AICARDO BETANCOURTH GÓMEZ, es decir, a favor de sí mismo**, el mismo título valor presentado como soporte de esta demanda, tanto en calidad de DEUDOR, como en calidad de ACREEDOR.

SEGUNDO: No es cierto, como lo manifiesta el demandante, el número del documento presentado para el cobro si es el 5880605, no obstante, no es cierto que “fue suscrita por la señora **MARÍA NAUDALY SÁNCHEZ OSORIO C.C. 30.295.839**”, puesto que como puede observar su señoría en la sección de girados, el demandante **ACEPTÓ** y firmó con puño, letra y cédula de ciudadanía a favor del señor **JOSÉ AICARDO BETANCOURT GÓMEZ C.C. 10260509. Es decir, que el demandante aceptó pagarse a su favor la suma que menciona en la demanda.** Respecto a la fecha que menciona no le consta a mi mandante.

TERCERO: No le consta a mi mandante.

CUARTO: No es cierto. En ningún momento mi poderdante pactó con el demandante intereses de plazo o de mora; Como tampoco el demandante puede pactar intereses consigo mismos, cuando de obligaciones crediticias se trata.

QUINTO: No es cierto. En este caso se presenta **LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, “POR LA CONFUSIÓN”**, conforme al numeral 6° del artículo 1625 del Código Civil Colombiano, situación que debió prever el despacho a su digno cargo y rechazar la demanda de plano.

SEXTO: Es cierto, como lo prueba con documento adjunto a la demanda, donde se puede constatar y probar sin ningún asomo de duda, que la firma y cédula que está registrada en el poder, es la misma que está plasmada en la letra de cambio en la sección de ACEPTADA (Girados).

SÉPTIMO: No le consta a mi mandante. Deberá ser demostrado dentro del proceso.

OCTAVO: No es cierto, a pesar de que la obligación es actual y expresa, NO ES CLARA Y NO ES EXIGIBLE a mi mandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer como excepciones de mérito, las siguientes:

1ª. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR LA CONFUSIÓN.

Se presenta esta excepción de mérito consistente en la **extinción de la obligación por la confusión**, puesto que, es de tener en cuenta, que en la demanda se adjunta documento letra de cambio, que, a pesar de encontrarse suscrita por la demandada, también fue suscrita por el demandante JOSÉ AICARDO BETANCOURTH GÓMEZ. Es decir, que el señor JOSÉ AICARDO BETANCOURTH GÓMEZ, en este PROCESO EJECUTIVO funge en calidad de ACREEDOR o girador y simultáneamente ES DEUDOR o girado:

Girador: Es la **persona** que crea la letra de cambio, quien da la orden de hacer el pago que generalmente es el acreedor.

Girado: Es la persona a quien se le da la orden de hacer el pago, que por lo general es el deudor, quien se obliga a realizar el pago al girador, o a quien este indique.

Nuestra legislación colombiana vigente es muy clara, la LEY 84 DE 1873: consagra: "ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.” (Subrayas y negrillas propias”

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.”

“ARTICULO 1724. <CONCEPTO DE CONFUSION>. Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Sentencia SC15339-2017, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se pronunció respecto a esta forma de extinguir las obligaciones así:

*“Por el retracto el deudor cedido sustituye en sus derechos y obligaciones al cesionario dentro del pleito. Reuniéndose en cabeza del retrayente las calidades opuestas de actor y reo en la litis, de acreedor y deudor, se extinguen las correspondientes obligaciones por el modo de la confusión (C.C. art. 1525, numeral 6º). **Según la ley, la confusión produce iguales efectos que el pago**”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

LOS REQUISITOS Y EFECTOS DE LA CONFUSIÓN

1. La extinción de una obligación por la confusión ocurre cuando, tras el nacimiento de la relación obligatoria hay una transmisión de obligaciones, mediante la cual una persona queda simultáneamente como acreedora y deudora de la misma prestación, tal como sucede en este proceso, donde el señor JOSÉ AICARDO

BETANCOURTH GÓMEZ C.C. 10260509, demandante en este proceso, tiene ambas calidades, ACREEDOR Y DEUDOR.

2. La confusión tiene como efecto la extinción de la obligación principal con todos sus accesorios. Es decir, que al haberse extinguido la obligación contenida en el título que sirvió de base para esta demanda, la señora MARÍA NAUDALY SÁNCHEZ OSORIO, C.C. 30295839, demandada en este proceso, NO ADEUDA NINGUNA SUMA DE DINERO Y MENOS AÚN INTERESES, AL SEÑOR JOSÉ AICARDO BETANCOURTH GÓMEZ.

2ª. COBRO DE LO NO DEBIDO:

El demandante pretende cobrar una obligación que no le adeuda mi mandante, ya que **EN NINGÚN MOMENTO** el señor JOSÉ AICARDO BETANCOURTH GÓMEZ, prestó a la señora MARÍA NAUDALY SÁNCHEZ OSORIO, una suma de dinero a mutuo con interés. Ambos acordaron el depósito de una mercancía en consignación, la cual mi poderdante, le pagaría en la medida que se fuese vendiendo y que la mercancía que no fuese vendida se le devolvería al demandante.

No obstante, lo anterior, manifiesta mi cliente que, cuando procedió a devolverle la mercancía, el demandante no quiso aceptar la devolución y le exigía que le debía dar el dinero del valor de la mercancía, a lo cual mi poderdante no accedió, ya que el acuerdo había sido otro muy diferente.

3ª. EXCEPCIÓN FUNDADA EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.

¿QUÉ ES UNA LETRA DE CAMBIO? Que para el caso que nos ocupa, colocaré el ejemplo del demandante en este proceso.

Es la orden que una persona (girador: JOSÉ AICARDO BETANCOURTH GÓMEZ) extiende a otra (girado: JOSÉ AICARDO BETANCOURTH GÓMEZ) para que pague a un tercero (beneficiario: JOSÉ AICARDO BETANCOURTH GÓMEZ) una suma determinada de dinero.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS ESENCIALES DE LA LETRA DE CAMBIO?

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los siguientes requisitos:

- I.- Mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;
- II.- La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe;
- III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;
- IV.- El nombre del girado;
- V.- El lugar y la época del pago;
- VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.
(Artículo 76 LGTOC)

En el presente caso, confluye en el señor JOSÉ AICARDO BETANCOURT GÓMEZ, el girador, el girado y el beneficiario, por tano la letra no es clara ni exigible a mi cliente.

Así mismo han reiterado las altas cortes, que cuando en un titulo valor aparecen dos DEUDORES, cualquiera de los dos está obligado a cancelar el 100% de la obligación. Es decir, que, en este caso, el señor JOSÉ AICARDO BETANCOURTH GÓMEZ, se obligó a pagarse a sí mismo, la suma de seis millones cuatrocientos mil pesos (\$6.400.000).

En este evento, de la letra de cambio presentada como titulo ejecutivo para el cobro, carece de los requisitos que la ley exige: clara, expresa, exigible.

4ª. LAS QUE SE DERIVEN DE LA FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO O DE LA ENTREGA SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE, CONTRA QUIEN NO SEA TENEDOR DE BUENA FE.

Tanto el señor JOSÉ AICARDO BETANCOURTH GÓMEZ, como la señora MARÍA NAUDALY SÁNHCEZ OSORIO, eran conscientes que con la firma plasmada en la letra de cambio, no se creaba ninguna obligación cambiaria, ya que la misma era producto de la confianza que existía entre ambos, porque el JOSÉ AICARDO BETANCOURTH GÓMEZ, le depositó en consignación una mercancía en el establecimiento de comercio de mi poderdante, con el fin de que, en la medida en que se fuese vendiendo la mercancía, la señora MARÍA NAUDALY SÁNCHEZ OSORIO, le pagase el valor del

objeto vendido. En ningún momento, mi mandante se obligó en favor del demandante a pagarle ninguna suma de dinero, y mucho menos intereses, puesto que ambos acordaron que la mercancía que no se vendiera, sería devuelta por mi clienta al demandante, así lo acordaron y en calidad a dicho pacto el señor JOSÉ AICARDO BETANCOURTH GÓMEZ, firmó la letra de cambio como deudor de la misma, ya que de ninguna manera, esta letra de cambio sería utilizada por el demandante como título para el cobro de ninguna suma de dinero.

De la mercancía dejada en depósito, la señora MARÍA NAUDALY SÁNCHEZ OSORIO, le pagó al señor JOSÉ AICARDO BETANCOURTH GÓMEZ, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/CTE.

Dicho dinero, le fue entregado por mi cliente al señor JOSÉ AICARDO BETANCOURTH GÓMEZ en presencia de la señora LUZ EDILIA AGUIRRE CORRALES C.C. N° 33.965.473, quien trabaja en el establecimiento de comercio de propiedad de mi mandante, y quien tiene mercancía la cual vende en dicho establecimiento.

Es importante mencionar, que el señor JOSÉ AICARDO BETANCOURTH GÓMEZ, se negó a firmar el recibo de caja por el dinero recibido, debiendo acudir a la firma a ruego, como testigo de la entrega del dinero la señora LUZ EDILIA AGUIRRE CORRALES.

5ª. EXCEPCIÓN GENÉRICA

El Código General del Proceso Artículo 282. Consagra “Resolución sobre excepciones En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

FUNDAMENTO

Como fundamento de derecho, ténganse en cuenta la siguiente disposición: los artículos 110, 269, 270 422 y siguientes del CGP; artículos 622 y siguientes del C. de Co.; 2235 y ss. del C.C; art. 1625 y 1724 del Código Civil y demás normas correspondientes.

PRUEBAS

Solicito señora Juez citar al señor JOSÉ AICARDO BETANCOURTH GÓMEZ, a rendir interrogatorio de parte y reconocimiento de firma en el título valor presentado para el recaudo, en el día y hora que su señoría determine para tal fin, el cual respetuosamente solicito se le tome en sala de audiencias, con el fin de poner de presente el título valor para reconocimiento de firma.

ORDENAR al apoderado de la parte demandante, que allegue a su despacho el título valor Original, letra de cambio CL-2111 5880605, por la suma de \$6.400.000, con el fin de probar el hecho séptimo de la demanda y con el fin de que repose en el despacho para ponerlo de presente al demandante el día del interrogatorio de parte, para el reconocimiento de su firma.

TESTIMONIALES

Respetuosamente su señoría solicito respetuosamente Recepcionar el testimonio de la señora LUZ EDILIA AGUIRRE CORRALES, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. N° 33.965.473, quien rendirá testimonio sobre los hechos de la contestación de la demanda, pretensiones de la contestación de la demanda, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que fundamentan la respuesta a esta demanda. Su dirección para notificaciones es la vereda Sierra Morena, Finca La Palmerita, celular 3228081120, correo electrónico: az.3228081120@gmail.com.

PRETENSIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fundamento en lo narrado anteriormente, respetuosamente solicito a su señoría:

1. Que no se condene a mi representada en las pretensiones de la demanda.
2. Que se desestimen todas y cada y una de las pretensiones de la demanda.
3. Que se den por probadas las excepciones de la contestación de la demanda, especialmente la extinción de la obligación por la confusión.
4. Que se condene en costas al señor JOSÉ AICARDO BETANCOURTH GÓMEZ a pagar a favor de mi mandante las costas y agencias en derecho que se generen a causa de este proceso.
5. Que se condene al señor JOSÉ AICARDO BETANCURTH GÓMEZ a pagar a favor de mi mandante los perjuicios que se ocasionaron con la solicitud de medidas cautelares.

ANEXOS

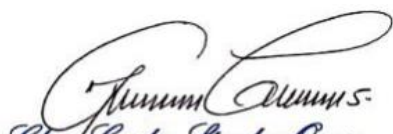
1. Poder
2. Recibo de caja por pago de mercancía en consignación por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) M/cte.

NOTIFICACIONES

La suscrita: en el correo electrónico: gloriaceciliasanchezosorio@gmail.com
celular 3136956417

Demandante y demandado en la forma descrita en el escrito de la demanda.

Atentamente,


Gloria Cecilia Sanchez Osorio
C.C/ N°30.321.685 de Manizales
T.P. N° 135.655 del C.S. de la J.

Doctora
SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ
JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSÉ AICARDO BETANCOURTH GÓMEZ C.C. 10260509
Demandada: MARÍA NAUDALY SÁNCHEZ OSORIO C.C. 30295839
Radicado: 17001400300120230028400
ASUNTO: OTORGANDO PODER ESPECIAL

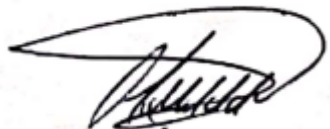
MARÍA NAUDALY SÁNCHEZ OSORIO, identificada con las cédulas de ciudadanía números 30295839, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Doctora **GLORIA CECILIA SÁNCHEZ OSORIO**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 30.321.685 expedida en Manizales y portadora de la T.P. número 135.655 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia interpuesto por JOSÉ AICARDO BETANCOURTH GÓMEZ.

La apoderada tiene las facultades expresas de sustituir, reasumir, **transar, conciliar**, preconstituir pruebas, tachar documentos de falsos, tachar testigos de sospechosos, promover incidentes de todos aquellas expresamente señalados en la ley, hacer juramento estimatorio bajo mi única y exclusiva responsabilidad si fuere necesario para el asunto para el cual se confiere este poder, proponer nulidades procesales, adicionar y/o corregir y/o modificar y/o adecuar el poder para que se cumplan los fines esenciales y sustanciales para lo cual se confiere este mandato, todo de tal manera que no se pueda decir en algún momento que mi apoderada carece de amplias facultades para representarme.

NOTA: En el evento de no poder firmarse físicamente, la aceptación y la conformidad del contenido del documento se hará mediante el envío de la palabra conforme y/o aceptado, al correo del apoderado, entendiéndose perfeccionado de las facultades de este documento, en los términos del artículo 14 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIONES: Oiré notificaciones personales en la Secretaría de su Despacho y en la siguiente dirección: Celular 3044665602 – Correo electrónico: mari.lin17@hotmail.es

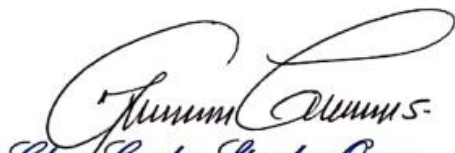
Con todo respeto y acatamiento,



MARÍA NAUDALY SÁNCHEZ OSORIO
C.C. N° 30295839

Acepto el anterior poder. Respetuosamente solicito reconocimiento de personería para actuar. Oiré notificaciones Calle 22 N° 22-26 oficina 703, Celular 3136956417, Manizales. Correo electrónico gloriaceciliasanchezosorio@gmail.com

Atentamente,



Gloria Cecilia Sánchez Osorio
C.C. N°30.321.685 de Manizales
T.P. N° 135.655 del C.S. de la J.

Manizales, 29 de agosto de 2023

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E.S.D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: JOSÉ AICARDO BETANCOURTH GÓMEZ C.C. 10260509

Demandada: MARÍA NAUDALY SÁNCHEZ OSORIO C.C. 30295839

Radicado: 17001400300120230028400

Asunto: Prueba recepción poder, mensaje original

Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022

power.pdf - gloriaceciliassanchezosorio x Mensaje original x +

mail.google.com/mail/u/0/?ik=4459536828&view=om&permmsgid=msg-f:1775403710554576860

Mensaje original

ID del mensaje	<VI1P193MB05265B5607C01630E892ED0DECE1A@VI1P193MB0526 EURP193.PROD.OUTLOOK.COM>
Creado el:	27 de agosto de 2023, 12:21 (Entregado tras 23 segundos)
Delaware:	maría naudaly sanches osorio <mari.lin17@hotmail.es>
Paraca:	gloriaceciliassanchezosorio@gmail.com
asunto:	power.pdf
FPS:	PASS con el IP 2a01:111:f400:fe02:0:0:0:81a Más información
DMARC:	'PASE' Más información

[Descargar el original](#) [Copiar en el portapapeles](#)

Entregado a: gloriaceciliassanchezosorio@gmail.com
Recibido: en 2802:a98:b090:0:b0:1d8:409f:f68a con ID SMTP n16csp3162846eik;
Dom, 27 de agosto de 2023 10:22:00 -0700 (PDT)
X-Google-Smtp-Source: AGHT+IFjt++Kaf0Sb9fyj9XFFfZdBwFeGIGMaEowLYkxkFQEVQckTKQLn2g5Q6pzOo25fbmNVtvU
X-Recibido: en 2802:a50:e712:0:b0:528:9d7:a19 con ID de SMTP a18-28020a50e71200000b0052890d70a19mr19800955edn.11.1693156928213;
Dom, 27 de agosto de 2023 10:22:00 -0700 (PDT)

10:59 a.m.
29/08/2023

RECIBO DE CAJA MENOR

FORMA 04 - 2007

FECHA	04-03-2023	No.	
PAGADO A	Aicardo Betacourth	\$	400.000
POR CONCEPTO DE	pago de mercancía recibida a consignación		
VALOR (en letras)	Cuatro Cientos mil		
	Manifiesta no querer firmar		
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO		
APROBADO	P/Los Edilia Aguirre S.		
	C.C./NIT		